

# ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá. D.C. 5 de Octubre de 2.021

Señores(as):

Magistrado (as) **Sala Penal**, Honorable Corte Suprema de Justicia E.S.H.D.

Respetado(as) Señores(as) Magistrado(as)

## SOLICITUD Y FUNDAMENTO LEGAL:

FERNAN ACUÑA FRANCO (**SOLICITO QUE DURANTE EL TRAMITE DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SE MANTENGA EN ANONIMATO MI IDENTIDAD CIVIL**) Varón, Mayor de Edad, **Vecino, Residente y Domiciliado en esta Ciudad Capital**, Identificado Civilmente como firmo el presente escrito, con el más ponderado sentimiento de respeto y consideración, acudo, ante sus Señorías para **SOLICITAR, AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 86** de la **CONSTITUCION POLITICA** de **1.991**.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Por ser **Bogotá D.C.** la ciudad lugar de mi residencia y domicilio personal, familiar, civil y laboral **y donde se están afectando** los derechos fundamentales atrás determinados, esa **Corte Suprema**, es el **COMPETENTE** para conocer del caso propuesto.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

De acuerdo con **EL TEXTO LITERAL** de las **NORMAS CONSTITUCIONALES** y **EL PRECEDENTE JUDICIAL EMANADO DE LAS CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se me ha **DESCONOCIDO** y **VULNERADO** los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de **HABEAS DATA JUDICIAL** o la **AUTODETERMINACIÓN INFORMATICA**, **DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO**, **DERECHO DE ACCESO A UN TRABAJO LABORAL DIGNO Y REMUNERADO**, Derechos Fundamentales que son de Protección Constitucional **INMEDIATA** -Artículo 85 ibídem-

## ACCIONADAS:

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (BASES DE DATOS INFORMATICOS SISTEMATIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DENUNCIAS PENALES SPOA, OFICINA DE ANOTACIONES Y ANTECEDENTES PENALES Y CISAS-SIAN)** Expedientes Penales Nos. **(1) 50001310400220100021901** y **(2) 66001400400819980032901**.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META, Sala Penal.** Expediente Penal No. 50001310400220100021901.

**JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVIVENCIO, META.** Expediente Penal No. 5000131040022010002190.

**JUZGADO OCTAVO (8) PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA. LEY 600 DE 2.000,** Expediente Penal No. 66001400400819980032901.

Empresa Mercantil Privada, **DATAJURIDICA**.

Empresa Mercantil Privada, **LOJUDICIAL**.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**1.-) EN EL PASADO** fui judicializado por los **delitos de lesiones personales dolosas en accidente de tránsito y transporte terrestre y homicidio** conocieron del asunto respectivamente cada autoridad judicial accionada, resultando finalmente **ABSUELTO** de cada **UNO** de los procesos penales atrás determinados.

**2.-) Pese** al transcurso del tiempo en que se iniciaron esos procesos judiciales, culminaron y están en archivos **definitivos**, esas informaciones están circulando por torrentes informativos páginas web de la rama judicial **SIGLO XXI** y los motores de búsqueda de información de las accionadas, **DATAJURIDICA** y **LOJUDICIAL**, ya por tal razón cada vez **QUE BUSCO TRABAJO LABORAL REMUNERADO**, soy rechazado bajo el argumento que registro en el pasado **PROBLEMAS CON LA JUSTICIA PENAL**.

**3.-) Vía telefónica y Email Institucional** he solicitado a cada **UNA** de las accionadas, qué, con base y fundamento en la amplia, pacífica, abundante y reiterada **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y PENAL** proferidas por las **CORTES CONSTITUCIONAL Y SUPREMA DE JUSTICIA** sobre **LA CADUCIDAD** de los datos negativos **Y EL DERECHO AL OLVIDO** del dato judicial **NEGATIVO** que **INDIVIDUAL** y **RESPECTIVAMENTE** oculten del acceso y conocimiento del público en general cualquier información judicial **NEGATIVA** existente en mi contra

**4.-) Las Accionadas**, a la fecha de hoy, **NO HAN ATENDIDO** y **RESUELTO DE FONDO Y EN CONCRETO** mis peticiones.

En síntesis, **LA VULNERACIÓN** de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** atrás reseñados, permanece **INALTERADA** en el tiempo y el espacio, **POR OMISIÓN** de cada **UNA** y **TODAS** las accionadas, en el **CUMPLIMIENTO REAL, EFECTIVO** y **MATERIAL** de sus **DEBERES CONSTITUCIONALES** y **LEGALES** de acatar la **Doctrina** y **Jurisprudencia CON EFECTOS ERGA OMNES** de las **ALTAS CORTES DE JUSTICIA DEL PAÍS** sobre esta materia.

Son los hechos narrados los que motivan la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL**.

## **DEL JURAMENTO:**

**COMUNICO** y **MANIFIESTO** que por estos **Hechos** y **Derechos** la presente suplica es y ha sido **ÚNICA**.

## **FUNDAMENTOS LEGALES:**

En contra de la **Accionada APLIQUESE** la **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL** que se cita así:

**1.-) CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, ENTRE OTRAS, SENTENCIAS T-729 de 2.002, SU - 458 de 2.102 y T-277 de 2.105.**

**2.-) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ENTRE OTRAS, SENTENCIAS No. 20889 DEL 19 DE AGOSTO DE 2.015, M.P. Dra PATRICIA SALAZAR.**

**CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-277 DE 2.015**

**"...II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**(...)**

### 3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA "(...)"

La señora Gloria acude ante el juez constitucional para lograr en sede de tutela que se reivindiquen sus derechos a la honra, el buen nombre, la intimidad y el debido proceso. A juicio de la accionante, sus garantías fundamentales fueron desconocidas por la Casa Editorial El Tiempo al publicar y mantener en su portal de Internet una nota periodística donde se narra su captura y vinculación a un proceso penal por el delito de trata de personas, sin tener en cuenta que no fue vencida en juicio, debido a la prescripción de la acción penal. Sea entonces lo primero aclarar si el instrumento jurídico utilizado por la accionante resulta adecuado en el caso concreto.

3.1. La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos que encuentra consagración directa en la Constitución Política. Goza de un trámite preferente y sumario que permite acceder a un remedio judicial efectivo e impostergable, de encontrarse amenazados derechos fundamentales.<sup>[43]</sup> Precisamente por el tipo de intereses que protege y la celeridad con que opera, la acción de tutela es una alternativa jurídica que ha de ser utilizada de manera subsidiaria, solo en uno de estos escenarios: (i) cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial que permitan al individuo o grupo afectado buscar protección a su derecho; (ii) cuando, aun existiendo otros medios de defensa, los mismos no sean idóneos o eficaces en el caso concreto para el mismo fin; o (iii), cuando se busque evitar la configuración un perjuicio irremediable.<sup>[44]</sup>

La acción de tutela es procedente en la situación que ocupa a la Sala, dado que a la accionante no le asiste ningún otro mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para proteger sus derechos, encontrándose cumplido, por esta razón, el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

3.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en declarar la procedencia de acciones de tutela presentadas para proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, cuando estos resultan afectados por la publicación de información en medios masivos de comunicación. La sentencia T-219 de 2012<sup>[45]</sup> resolvió, por ejemplo, una acción de tutela promovida por un ciudadano contra una revista, al considerar violados sus derechos a la honra, la intimidad y el buen nombre debido a una publicación en dicho medio de comunicación que lo vinculaba a él y a su compañía (sociedad comercial) en hechos de corrupción. En aquella ocasión, la Corte declaró que la tutela era procedente para salvaguardar los derechos del tutelante y procedió al estudio de fondo de la solicitud.

Una situación similar tuvo lugar en la sentencia T-088 de 2013,<sup>[46]</sup> en la que se decidió una acción de tutela interpuesta por una comunidad indígena de San Vicente del Caguán en contra de un medio de comunicación, por considerar lesionados sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la rectificación de información, luego de que una columna publicada en ese medio relacionara a la comunidad con hechos de despojo de tierras por parte de grupos al margen de la ley. En relación con la procedencia de la tutela y el requisito de subsidiariedad la Corporación expresó que "(a)l solicitarse la protección de los derechos al buen nombre y a la honra, pidiendo la rectificación de la nota periodística (...) la Comunidad Indígena accionante no busca establecer responsabilidades civiles o penales, sino estrictamente buscar el restablecimiento de los derechos a la honra, al buen nombre y a la rectificación, presuntamente vulnerados con la publicación. En este sentido, no existe mecanismo judicial distinto de la acción de tutela para conseguir lo pretendido por la actora."<sup>[47]</sup> Así las cosas, no existe duda de que en este caso el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

3.3. En cuanto al requisito de inmediatez de la tutela,<sup>[48]</sup> la jurisprudencia constitucional desarrolló su contenido señalando que si bien no existen límites temporales estrictos que limiten la interposición de una acción de este tipo, la misma resultará viable siempre y cuando se intente dentro de un término razonable y proporcionado, que se cuenta a partir de la vulneración o amenaza al derecho fundamental comprometido. La exigencia de este requisito tendría como fundamento: (i) prevenir la afectación de derechos de terceras personas; (ii) verificar el respeto por la cosa juzgada; y (iii) dar vigencia al principio de seguridad jurídica.<sup>[49]</sup> A continuación, se procede a analizar la presente acción de tutela a la luz del principio de inmediatez.

De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, la noticia titulada "Empresa de Trata de Blancas", fue publicada el veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000) por la Casa Editorial El Tiempo.[50] A su vez, la prescripción de la acción penal a favor de Gloria fue declarada el dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008), por medio de auto interlocutorio 004 proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali.[51] Por su parte, la solicitud de eliminación de la noticia tuvo lugar el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) y la interposición de la tutela tuvo lugar en septiembre de dos mil trece (2013).

De conformidad con estos hechos, podría pensarse que se encuentra insatisfecho el requisito de inmediatez, toda vez que han transcurrido alrededor de doce (12) años desde el momento de la publicación hasta la solicitud de eliminación de la noticia ante el medio de comunicación. Sin embargo, la Sala considera que en el caso concreto el requisito se encuentra acreditado, en la medida que la vulneración alegada por la actora persiste en el tiempo, si se considera que la información aún se encuentra disponible para ser accedida a través de internet.

En la tutela se afirma que la publicación ha "(...) causado un perjuicio grave a la señora Gloria, primero que todo condenándola arbitrariamente a un registro negativo ante la sociedad colombiana, especialmente con todas las entidades Bancarias y Comerciales. La razón de ello es que cada vez que ante una entidad bancaria solicita una cuenta de ahorros o corriente, los bancos revisan el historial de sus clientes en "internet" y aparece que ella está relacionada con un delito de trata de personas, lo cual es una alerta para los administradores de riesgos de las entidades financieras para deducir que aquí puede existir la posibilidad de que mi cliente este envuelta en actividades de 'lavado de activos y financiación del terrorismo' un delito bastante grave." [52] Se sostiene que a lo largo del tiempo se ha afectado la dignidad y demás derechos fundamentales.

3.4. La Casa Editorial El Tiempo dice que la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Decreto 2591 de 1991, debido a que dicha normatividad exige, para efectos de solicitar rectificación de informaciones vía tutela, que se anexe copia de la publicación que se pretende rectificar, así como una transcripción de la corrección solicitada, lo que no habría hecho la accionante en este caso.[53] En relación con los requisitos referidos, consta en el expediente copia de la publicación que ocasiona la controversia[54], de la solicitud de rectificación dirigida por la accionante a la casa Editorial El Tiempo y de la respuesta del medio de comunicación, razón por la cual no existe obstáculo para que se estudie de fondo de la tutela.

La Sala estima que la solicitud específica que hace la accionante de eliminar la noticia de los motores de búsqueda de internet, fundada en los efectos negativos que actualmente le produce la existencia del artículo, merece un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación, por lo que, a continuación, se dará paso al mismo.

#### **4. DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE**

La señora Gloria considera que la publicación de la Casa Editorial El Tiempo y su posterior indexación por el motor de búsqueda Google, en la que se la vincula con hechos delictivos, vulnera sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, toda vez que aquellos se encuentran disponibles para los usuarios de Internet, pese a que no explica que la accionante nunca fue vencida en juicio. Una lectura de los hechos permite identificar que en esta controversia podrían estar comprometidos, por un lado, los derechos a la honra y al buen nombre, y por otro, los derechos a la libertad de expresión y de información.

4.1. El derecho a la honra está incorporado en el artículo 21 de la C.P., el cual establece que se respetará la honra de las personas y que la ley determinará su forma de protección. Sin embargo, esta no es la única mención que la Carta hace del mencionado derecho. Así, el inciso segundo del artículo 2 establece como uno de los objetivos de las autoridades públicas la protección de la honra. Adicionalmente, el inciso segundo del art. 42 Superior consagra la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en su art. 11 la garantía para los ciudadanos de los Estados partes del derecho a la honra y a la dignidad.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado en torno al derecho a la honra, que "(a) aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles" y añadió que "la Corte [la ha definido] como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho `... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad'." **[55]**

4.2. De otra parte, el derecho al buen nombre se encuentra en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, esta Corporación ha afirmado que "(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas..." **[56]**

Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. **[57]** De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

4.3. De lo anterior se desprende que tanto el derecho al buen nombre, como el derecho a la honra, se encuentran íntimamente ligados a la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional **[58]** ha sostenido que la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás. **[59]** Toda Constitución está llamada a regir en sociedades donde hay necesariamente relaciones de poder muy diversas. No es posible que estas relaciones se desarrollen de manera que el sujeto débil de la relación sea degradado a la condición de mero objeto.

En cuanto a la relación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con el principio de la dignidad humana, se ha señalado que "(...) tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo." **[60]**

Es por esta vía que los derechos al buen nombre y a la honra se erigen a su vez como mecanismos que permiten garantizar el equilibrio y la paz social, pues estipulan mínimos de respeto y consideración hacia aquellos aspectos centrales relacionados con las esferas pública y privada del individuo. Sobra por demás advertir que el derecho a la honra también se encuentra ligado de manera estrecha al derecho a la intimidad, que a su vez es un límite jurídico que la Constitución impone a la injerencia de terceras personas y el Estado en determinadas esferas vitales que se encuentran por fuera del dominio público.

En el entorno social, la garantía del derecho a la honra y al buen nombre es un prerequisite para disfrutar de muchos otros derechos. Así, por ejemplo, tratos oprobiosos o desobligantes que ofendan el buen crédito de una persona o minen el respeto por su imagen, tienen la potencialidad de disminuir sus oportunidades laborales, impidiéndole desarrollar un oficio o encontrar un empleo acorde con sus capacidades. Es por tanto necesario que el ordenamiento destine mecanismos de protección encaminados a garantizar que no se afecten de forma desproporcionada o arbitraria estos derechos.

Sin embargo, es preciso referirnos al otro extremo de los derechos en tensión, los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información. (...)

## **7. DERECHO AL HABEAS DATA**

7.1. El derecho al habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política. Allí se indica que todas las personas "(...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución."**[83]**

7.2. La Ley Estatutaria 1581 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", pretende regular la forma en que se realizará el tratamiento de datos personales al interior del territorio. La mencionada ley estatutaria adoptó una serie de principios aplicables a todas las bases de datos, dentro de los cuales se encuentran: (i) legalidad en el tratamiento de datos; (ii) finalidad; (iii) libertad; (iv) veracidad; (v) transparencia; (vi) acceso y circulación restringida; (vii) seguridad; (viii) circulación restringida.**[84]** También estableció un conjunto de derechos para los titulares de datos personales,**[85]** e hizo énfasis en la necesidad de contar, por regla general, con autorización del titular de forma previa al tratamiento de datos. De manera adicional, se impusieron una serie de deberes a cargo tanto de los responsables como de los encargados del tratamiento.**[86]**

7.3. Ahora bien, en relación con el tratamiento de datos por parte de medios de comunicación, la ley establece que "(...) (e) el régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación: (...) d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales..."**[87]** lo que excluye, en principio, la posibilidad de estimar que dentro de los ámbitos cobijados por la ley se encuentren los bancos de datos de información periodística, ello en consideración a la función social que desarrollan los medios de comunicación.

Lo anterior no descarta que con sus publicaciones los medios de comunicación puedan afectar el derecho de terceras personas al habeas data, pues este derecho tiene un rango constitucional y no requiere ser desarrollado legalmente para que pueda hacerse valer. Ello tan solo significa que la normatividad de la ley estatutaria no aplica a las bases de datos de información periodística, no pudiendo esta ser la fuente jurídica para proteger el derecho al habeas data respecto a este tipo de información.**[88]** Así, en relación con los medios de comunicación, la aplicación del derecho al habeas data tendrá que darse con base en las disposiciones constitucionales que regulan de forma genérica esta garantía, por lo menos hasta que el legislador estatutario, por medio de desarrollos específicos y adicionales en materia de protección de este derecho, regule lo referente al mismo respecto a los medios de comunicación.

7.4. En este orden de ideas, al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados. Así las cosas, pareciera ser que en relación con la información publicada por los medios de comunicación el derecho a la información provee algunas de las prerrogativas que protege el derecho al habeas data. El derecho a conocer las informaciones se encuentra resguardado por el derecho a la información, pues cualquier persona puede acceder a aquello que publican los medios de comunicación en relación con su nombre y otros datos personales. De igual forma, en cuanto a la posibilidad de actualizar y rectificar, existe un derecho a que lo publicado por los medios sea veraz e imparcial o, en su defecto, a que se rectifique la información suministrada en condiciones de equidad.

Por lo anterior la Sala estima que en este caso la tutela ha de fundarse en los derechos a la honra, buen nombre y dignidad humana, así como a la libertad de información. De conformidad, se procede al estudio de la jurisprudencia sobre publicación de informaciones sobre hechos delictivos o procesos judiciales.

## 9. CASO CONCRETO

9.1. La señora Gloria solicitó al juez de tutela que protegiese sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, debido proceso, petición y al trabajo, que consideró lesionados por parte de (...).

A juicio de la accionante, **LA NEGATIVA** de (...) a eliminar dicha publicación, (...) En consecuencia, pide que se **ORDENE** a la (...) que "**BAJE**" y **BORRE** de los motores de búsqueda de **INTERNET**, y **EN ESPECIAL DE GOOGLE.COM**, cualquier información **NEGATIVA** respecto a su captura y (...)

9.2. Procede la Sala a atender el primero de los problemas jurídicos planteados, (...). Sea lo primero advertir que la Sala estima que en este caso existe **UNA COLISIÓN DE DERECHOS (...), LOS DERECHOS A LA HONRA y AL BUEN NOMBRE** de la (...), por lo que se pasa a resolver la tensión **ius fundamental** planteada.

Adicionalmente, ha de considerarse una circunstancia que particulariza la situación de la accionante, **consistente en que la información suministrada por el medio de comunicación**, que resultaría lesiva de sus **derechos fundamentales, SE ENCUENTRA DISPONIBLE DE FORMA PERMANENTE AL ESTAR PUBLICADA EN INTERNET**. La constante accesibilidad de la noticia hace que el deber de actualización a cargo de su autor se vuelva particularmente sensible, pues haber sido objeto de una publicación noticiosa cuya disponibilidad para terceros ha decaído con el paso del tiempo no entraña las mismas consecuencias desde una perspectiva de derechos fundamentales que el estar sujeto de forma **ININTERRUMPIDA** al escrutinio público debido a que dicha información puede ser conocida por todos **EN CUALQUIER MOMENTO**, pese a que no aparece completa porque informa parte de los hechos pero no su desenlace.

Conviene en este punto retomar las consideraciones realizadas previamente, en torno a casos de vulneración de derechos fundamentales por medio de publicaciones noticiosas **SOBRE PROCESOS JUDICIALES** o **HECHOS DELICTIVOS**. Como se manifestó, este tipo de informaciones imponen a los medios de comunicación unos deberes específicos -más rigurosos- al momento de su publicación, especialmente en cuanto a su veracidad e imparcialidad. Lo dicho, estima la Sala, **INCLUYE EL DEBER** de actualizar la información relacionada con procesos o investigaciones penales, en particular cuando se conozca que ha concluido el trámite a favor del inculpado, **POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN** de la investigación **O EL PROCESO**. De esta manera, la falta de actualización de la información suministrada da lugar a que la misma carezca de veracidad con el paso del tiempo, lo que a su vez genera que el contenido hecho público deje de estar protegido por el derecho a la información.

**9.5. EL DEBER DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIONES RELATIVAS A PROCESOS PENALES** publicadas por los medios de comunicación persiste hasta tanto se declare la responsabilidad penal del acusado. Esto tiene como fundamento no solo el derecho a la presunción de inocencia incorporada en el art. 29 de la Constitución, sino también el derecho a la información que tienen los receptores de las noticias hechas públicas por los periodistas, programadoras, canales de televisión y radio, entre otras. Ello se debe a que si bien los medios de comunicación tienen la facultad de decidir con libertad qué contenidos tienen relevancia pública, de manera correlativa a los mismos **LES ASISTE EL DEBER DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN COMUNICADA A LOS USUARIOS**.(...)

**9.6. EN RELACIÓN CON LA LESIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** de la (...), conviene resaltar que la misma informa en su tutela que no solo su buen nombre y honra se han visto comprometidos por la publicación de El Tiempo **Y SU POSTERIOR INDEXACIÓN** por los motores de **BÚSQUEDA EN INTERNET**, sino que también **OTRAS GARANTÍAS COMO EL DERECHO AL TRABAJO** se encuentran comprometidas. Como bien advirtió la Sala, el ser señalado como responsable por la comisión de un delito puede afectar el derecho a la dignidad humana, pues impone al individuo **UN DURO SEÑALAMIENTO**. Así las cosas, es deber del juez constitucional **DISPONER UN REMEDIO CONSTITUCIONAL ADECUADO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS**.

(...)

Al respecto, la Sala toma nota de la respuesta de Google Colombia Ltda., en la cual se señala que por medio del uso de herramientas como técnicas como **"robots.txt"** y **"metatags"**, es posible para los titulares y administradores de un sitio web impedir que contenidos específicos sean mostrados como resultados al realizar una consulta por medio de un buscador de internet. En relación con este asunto, la vinculada manifiesta que "utilizando la herramienta robots.txt", lo que se logra es que un determinado contenido no sea rastreado por el buscador. Sin embargo, pese al uso de dicha herramienta, el buscador sigue reconociendo que el buscador existe y, por ende, puede llegar a mostrar el título de la nota o URL en los resultados de búsqueda, aunque no se podría acceder a la misma por no estar indexado el contenido."**[114]** De igual forma, en relación con el uso de metatags, expresa que "(...) lo que se logra es que un determinado URL, pese a ser indexado, no sea mostrado como resultado de búsqueda."**[115]**

De lo anterior se colige que por medio del uso de estas herramientas técnicas es factible mantener la publicación de la noticia, sin que se corra el riesgo de alterar la verdad histórica y evitando, en todo caso, que el dato negativo que afecta los derechos de la accionante resulte accesible de manera indiscriminada a partir de la mera digitación de su nombre en un buscador de internet. Así las cosas, se tiene conocimiento de la existencia de recursos técnicos que permiten encontrar un balance entre el derecho del medio de comunicación a publicar la noticia que informa sobre la captura de la accionante y del derecho de la señora Gloria a proteger su intimidad.

En este orden de ideas, la Sala estima que debe ordenarse al medio de comunicación que proceda a hacer uso de una herramienta técnica como *"robots.txt"*, *"metatags"* u otra similar, **PARA EVITAR QUE POR MEDIO DE LOS BUSCADORES DE INTERNET** pueda accederse a la noticia que narra la captura y procesamiento de la accionante por el delito de trata de personas, por ser esta la alternativa que mejor permite equilibrar los principios constitucionales en tensión. (...) cual se decidió una acción de tutela interpuesta por una mujer en contra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien consideró vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, dignidad humana y la igualdad. La accionante fue condenada penalmente por los delitos de concusión, falsedad material de particular en documento público y fraude procesal. Luego de cumplir con su pena se declaró su extinción. No obstante, **AL BUSCAR SU NOMBRE EN EL MOTOR DE BÚSQUEDA GOOGLE DESCUBRIÓ QUE EN LA PÁGINA WEB DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FIGURABAN ANOTACIONES RELATIVAS AL PROCESO PENAL. AI** solicitar que se borrara dicha información, la autoridad judicial no accedió, alegando para ello el deber de publicidad de las sentencias. La Sala Tercera de Revisión dispuso conceder el amparo solicitado y **REEMPLAZAR EL NOMBRE DE LA ACCIONANTE POR NÚMEROS O LETRAS DE TAL FORMA QUE NO SE PUDIESE IDENTIFICARLA.**

Al igual que en presente caso, en la providencia mencionada se enfatizó la necesidad de **RESTRINGIR LA DIFUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN EN INTERNET DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**, debido a los efectos que la consulta irrestricta de dicha información por parte de terceros tenía en el goce efectivos de los derechos fundamentales de la accionante. En dicho sentido se dijo:

"En el caso sometido a decisión, como se pone de presente por la accionante, la exposición a la que se encuentra sometida como consecuencia de la divulgación masiva a través de medios tecnológicos de la sentencia en la que fue condenada por la comisión de varias conductas punibles, a pesar de que frente a las sanciones impuestas **YA SE DECLARÓ SU EXTINCIÓN Y REHABILITACIÓN ENTRE LOS AÑOS 2003 Y 2007**, más allá de realizar los fines propios que justifican el acceso público a los fallos judiciales, como lo son las razones de pedagogía y control social previamente expuestas, está imponiendo una carga **DESPROPORCIONADA** en su contra, creando una nueva fuente de consulta de antecedentes judiciales, por fuera de los controles limitados que existen sobre la materia, especialmente en términos de acceso restringido y funciones que cumple dicha información. Esta circunstancia ha generado una situación de estigmatización, por virtud de la cual ha visto frustradas oportunidades laborales y comerciales.

Adicionalmente, la Sala estableció que toda vez que la sentencia judicial no solo contenía datos públicos como el nombre actora, sino también otros de carácter **semiprivado (antecedentes penales)**, la publicación del fallo, **QUE HIZO ACCESIBLE LOS DATOS A TRAVÉS DE INTERNET**, desconocía los principios de **finalidad** y circulación **RESTRINGIDA DE LOS DATOS PERSONALES**.

En consecuencia, al tener en cuenta las consideraciones planteadas en la **SENTENCIA T-020 DE 2014**, la Sala considera que es necesario precisar las condiciones y los casos en que la restricción de acceso a la información resulta procedente, en relación con las noticias que informen al público sobre hechos delictivos o procesos judiciales.



El tipo eventos en los que dicha **LIMITACIÓN** procede responderían a casos de publicación de noticias referidas a procesos de naturaleza penal o que den cuenta de la comisión de delitos por parte de personas determinadas, pues en estos asuntos los implicados se encuentran expuestos a ver lesionados sus derechos fundamentales debido a la difusión de datos que los asocian con violaciones de normas de carácter penal. Adicionalmente, **LA RESTRICCIÓN DE ACCESO** resulta procedente en eventos en los cuales la posibilidad de consultar la noticia **PERMANECE DE FORMA CONSTANTE E ININTERRUMPIDA** en el tiempo, por ejemplo, debido a estar **PUBLICADA EN INTERNET Y SER UBICABLE POR MEDIO DE LOS BUSCADORES WEB**. Por último, se aclara que si se trata de un personaje con notoriedad pública o un servidor público, o los hechos que registra la noticia responden a la comisión de delitos de lesa humanidad o que hayan lesionado de forma grave los derechos humanos, el acceso a la información generada no debe restringirse, pues estos sucesos hacen parte del proceso de construcción de memoria histórica nacional, por lo que su difusión excede el interés personal del individuo. (...). **DESTACADOS FUERA DEL TEXTO.**

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL-Magistrada Ponente Dra PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, BOGOTÁ D.C., AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL QUINCE (2015).**

**“... LA DIVULGACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES POR MEDIO DE BASES DE DATOS “sin el adecuado control de la respectiva Corporación” –adujo el Tribunal Constitucional en esa oportunidad–, “podría traducirse en el desconocimiento de la reserva legal y posibilitar la reproducción alterada de las providencias, afectándose de esta forma el contenido del artículo 74 constitucional y el principio de seguridad jurídica”. En vista de ello, considerando la Sala 3 de Tutelas “que la resonancia de las decisiones judiciales realizada por los servicios de búsquedas generalizadas en Internet, sin control alguno de esta Corporación, es abiertamente contraria a la referida doctrina constitucional”, decidió en el caso concreto ordenarle a la Relatoría y a la División de Informática acudir “a las herramientas tecnológicas” pertinentes e implementar “los protocolos que sean necesarios” para que el fallo de tutela materia de la petición “únicamente sea consultable en los sistemas de información controlados por la Corte Suprema de Justicia”.**

5. No puede ocultar la Sala que las determinaciones compendiadas se contradicen. Son dos visiones distintas de respuesta a un problema jurídico de gran complejidad surgido del desarrollo de la tecnología en el campo informático, asociado al manejo en archivos digitales o bases de datos de las providencias judiciales. Estas, no se discute, son documentos públicos. Y salvo cuando lo excepciona la ley, todas las personas tienen derecho a acceder a ellas, de conformidad con el Artículo 74 de la Constitución Política. Ocurre, sin embargo, que en sus textos aparecen “*datos personales*” de diferentes intervinientes procesales, en relación con los cuales se ha generado una fuerte polémica orientada a definir si pese a formar parte los mismos de un documento público son merecedores protección, de qué clase en caso positivo y si ella entra en conflicto con el principio de transparencia judicial.

**Aquí se abordará esa temática, de la mano de la Constitución Política, de las leyes estatutarias 270 de 1996 (de la estructura y funcionamiento de la administración de justicia), 1581 de 2012 (de disposiciones generales para la protección de datos personales), 1712 de 2014 (de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional) y de la jurisprudencia constitucional naturalmente, en la búsqueda de una solución con la cual se consiga superar el desacuerdo que se advierte entre las determinaciones de junio 10 y junio 30 de 2015 y, al tiempo, precisar el protocolo que los responsables del manejo de las bases de datos de las providencias proferidas por la Sala de Casación Penal deben observar en adelante en relación con las informaciones personales y sensibles correspondientes a personas condenadas.**

**El anterior será el límite de la presente decisión. Las reglas que de aquí surjan, eso lo tiene claro la Sala, no solucionarán todos los problemas asociados a los datos personales existentes en una providencia judicial. Únicamente resolverán –se repite– la cuestión relacionada con el tratamiento de las informaciones personales concernientes a procesados vencidos en juicio, a quienes se les desvirtuó la presunción de inocencia y se les declaró penalmente responsables. Esto significa que la Corte, ante la carencia de una ley estatutaria que establezca el régimen al que se debe someter la administración de las bases de datos relacionadas con providencias judiciales, irá adoptando las pautas pertinentes a medida que la casuística vinculada a las peticiones ciudadanas vayan imponiendo el estudio de nuevos problemas (datos personales de testigos y de víctimas, por ejemplo).**

**6. El logro de la respuesta que la Corte persigue en esta decisión, necesariamente tiene que pasar por la consideración del principio de publicidad y del derecho de acceso de todas las personas a los documentos públicos sin reserva legal.**

**El principio de publicidad, de una parte, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, está relacionado en materia penal con el debido proceso y ampara los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación. De otro lado, según el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –concordante con los artículos 74 y 228 de la Constitución–, le impone a los Jueces el deber “*de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal*” (Corte Constitucional, Sent. C 641/2002).**

Esa segunda expresión del principio de publicidad, según lo expresó el Tribunal Constitucional en la anterior sentencia, constituye “*un presupuesto de eficacia*” de la función judicial y “*un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa*”. Más allá de la trascendencia que para las partes adquiere en el proceso la aplicación efectiva del principio, éste “*persigue el logro de una finalidad de interés público*”. Dota a la sociedad de “*un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales, a menos que dichas actuaciones se encuentren sometidas a reserva*”.

El principio de publicidad, de otra parte, agregó el Tribunal Constitucional y la Sala lo acoge, “conduce al logro de la obediencia jurídica en un Estado democrático de derecho, ya que sólo en la medida en que las personas tienen conocimiento de las actuaciones judiciales, esto es, del principio regla o razón jurídica que constituye la base de una decisión judicial, las partes o los interesados podrían apelar a dicho fundamento para ajustar su conducta a las decisiones de los Jueces. En este orden de ideas, es preciso recordar que así como la imperatividad y obligatoriedad de la ley presupone su conocimiento por parte de los ciudadanos mediante su publicación en el Diario Oficial, también la imperatividad y obligatoriedad de las sentencias judiciales suponen su publicidad, pues lógicamente aquello que es desconocido por las partes o terceros no puede ser objeto de imposición, so pena de alterar y desconocer los valores, principios y reglas de un Estado Social de Derecho”.

En la sentencia T 049-2008, la Corte Constitucional enfatizó la condición del principio de publicidad de “*medio indispensable*” para que la comunidad en general, en relación con las actuaciones y decisiones de las autoridades públicas, ejerza su control y vigilancia y el derecho “*a la memoria histórica de un hecho*”. Y, como resulta obvio, su cualidad de “*presupuesto de eficacia de la función judicial y de legitimación de la democracia participativa*”, de la cual es componente fundamental el derecho de acceso a los documentos públicos previsto en el artículo 74 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha destacado la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad de los documentos públicos. En aras de la materialización del derecho de los habitantes del país a participar en las decisiones que los afectan, señaló ese Tribunal en la sentencia C-891/2002 y lo reiteró en la sentencia C 872/2003, "le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna".

**7.** Las sentencias judiciales en firme son información pública. En esa medida, todas las personas tienen derecho de acceder a ellas, según lo dispone el artículo 74 de la Constitución Nacional. Y si son parte de las mismas los "**DATOS PERSONALES**" del procesado, en principio no ofrece dificultad concluir que está constitucionalmente permitido su conocimiento.

Sin embargo, en consideración a que la Corte conserva esas providencias (o las que dan cuenta de ellas, como pasa con los autos a través de los cuales se inadmiten las demandas de casación) en una base de datos y a que la norma constitucional aludida exceptúa del derecho de acceso los casos que establezca la ley, se verá si en ésta se consagra como derecho del condenado la supresión de sus datos personales de los fallos judiciales. Se deducirá que sí, aunque sólo a partir de la declaración de cumplimiento de la pena o de su prescripción, por razones similares a las que expresó la Corte Constitucional en la sentencia SU 458/2012, a través de la cual le tuteló el derecho de hábeas data a varios ciudadanos que sin ser requeridos por las autoridades judiciales pues su pena se encontraba "*cumplida o prescrita*", seguían figurando con registro de antecedentes penales en la base de datos correspondiente de la Dirección de Investigación Criminal e **INTERPOL** de la Policía Nacional.

La Sala intenta que la presente determinación guarde armonía con esa sentencia del Tribunal Constitucional, cuyos argumentos comparte. Allí esa Corporación, "con el propósito de proteger el derecho fundamental al hábeas data, en sus tres dimensiones: cumplimiento de los principios de la administración de datos (**FINALIDAD, UTILIDAD, NECESIDAD Y CIRCULACIÓN RESTRINGIDA**); derecho subjetivo a la supresión relativa de la información personal negativa; y garantía del derecho al trabajo de los peticionarios", dispuso ordenarle al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en su condición de administrador responsable de la base de datos sobre antecedentes penales, que

"para los casos de acceso a dicha información por parte de particulares, en especial, mediante el acceso a la base de datos en línea a través de las plataformas respectivas de la Internet, omita emplear cualquier fórmula que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de los peticionarios, si efectivamente estos no son requeridos por, ni tienen cuentas pendientes con, las autoridades judiciales" (SU 458/2012, página 44).

Más adelante precisó el Tribunal Constitucional que se debía modificar el sistema de consulta en línea de dicha base de datos, de tal forma que al ingresar la cédula de los demandantes "y de todos aquellos que se encuentren en una situación similar" ("**UNA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE SUS CONDENAS O LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**" –pág. 10 de la sentencia–) "**O QUE NO REGISTREN ANTECEDENTES, APAREZCA LA LEYENDA: NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**".

Si claramente, como se puede advertir, se estableció dicho límite de acceso a la base de datos de antecedentes penales a cargo de la Policía Nacional, no ve la Corte por qué una regla distinta tendría que regir el tratamiento de los datos personales de los procesados presentes en las sentencias condenatorias ejecutoriadas, siendo que son precisamente éstas, de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Política, las que *"tienen la calidad de antecedentes penales"*.

**8.** Los antecedentes penales en criterio de la Corte Constitucional, y naturalmente las sentencias condenatorias con los datos personales del procesado agrega la Sala, tienen el carácter de datos negativos *"que permiten asociar circunstancias no queridas, perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables con una persona natural"*. Posiblemente sean, *"en el marco de un estado de derecho, el dato negativo por excelencia: el que asocia el nombre de una persona con la ruptura del pacto social, con la defraudación de las expectativas normativas, con la violación de los bienes jurídicos fundamentales"* (SU 458/2012, pág. 25).

Al igual que las bases de datos sobre antecedentes penales, la de sentencias condenatorias de la Corte e igual de autos que se refieren a ellas (los que inadmiten las demandas de casación, por ejemplo), deben administrarse con sujeción al principio de legalidad. En cuanto bases de datos, en consecuencia, están sometidas a los *"principios para el tratamiento de datos personales"* relacionados en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012 y, en particular, los de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida.

Las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal, según la sentencia de la Corte Constitucional que se sigue, *"deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa"*. Por ende, *"está prohibida, por un lado, la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos y, por el otro, la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto"* (Pág. 29).

La Corte, es indiscutible, no recolecta, ni almacena, ni procesa datos personales. Profiere decisiones judiciales y las divulga en desarrollo de la obligación de dar a conocer sus decisiones, que –como se vio– deriva del principio de publicidad.

La finalidad de las bases de datos de la Sala de Casación Penal, en consecuencia, no se limita a la comunicación de sus doctrinas jurídicas. Desde luego que ese es un propósito importante que se cumple con la publicidad y principalmente beneficia a quienes consultan tales herramientas de información *"con interés profesional y académico"*. Pero existe uno adicional, de *"interés público"*, que quedó al margen en el enfoque que se dio al problema en la decisión del 10 de junio de 2015.

La sociedad toda tiene el derecho a controlar y vigilar al poder judicial y eso implica el deber de transparencia de éste. Sus decisiones no reservadas por la ley, en consecuencia, puede conocerlas cualquier persona para el escrutinio pertinente y es a través de ese ejercicio de participación ciudadana que se legitima o se juzga arbitraria a la autoridad pública en los Estados democráticos.

En dicho contexto, sufriría mengua el derecho de las personas a fiscalizar las sentencias condenatorias en materia penal si se suprimen los nombres de quienes delinquieron. Simplemente porque a la comunidad no sólo le interesa conocer las “reglas” o las “razones jurídicas” que fundamentaron una decisión judicial, para ajustar a ellas su conducta, sino qué pasó con los casos que la inquietaron, cómo se resolvieron, quiénes fueron los inculpados, qué fue exactamente lo que hicieron, qué delitos cometieron, por cuáles motivos se les declaró responsables y qué penas se les impusieron y la forma de su cumplimiento.

Otro de los propósitos de la base de datos pública de sentencias condenatorias de la Sala, íntimamente ligado al anterior, tiene que ver con el fin de prevención general de la pena. Es decir, el efecto de disuasión que se persigue con la notificación que a través de esas decisiones se hace a las personas acerca de las consecuencias que siguen a la ejecución de esos comportamientos prohibidos.

Así las cosas, en virtud de las finalidades que cumple la base de datos de sentencias condenatorias de la Sala, las cuales trascienden el simple objetivo de “divulgación de sus doctrinas”, es “útil” y “necesario” conservar en ellas los nombres de los procesados, quienes ya condenados a través de fallo ejecutoriado carecen de expectativa razonable de intimidad y en esa medida mal harían en aspirar a que sus nombres no aparezcan en las sentencias en su contra objeto de divulgación.

**LA ANONIMIZACIÓN** del procesado desde la expedición de la sentencia condenatoria, por tanto, no es una opción válida a juicio de la Corte. No se entendería que se oculte al público la identidad de quien recién ha sido declarado responsable de la ejecución de un crimen. Ese conocimiento de la colectividad, por demás, hace parte del padecimiento implícito en la expiación de la pena.

La sociedad demanda y requiere esa información. Si el Internet en el mundo moderno le permite a los ciudadanos, para disminuir los riesgos en la seguridad derivados de las relaciones humanas, verificar con solo teclear un nombre en un buscador si alguien con quien se quiere contratar, trabajar o tener una relación de pareja o de vecinos, aparece eventualmente relacionado con un hecho criminal y en realidad lo está pues en la Sala de Casación Penal se confirmó una condena en su contra y así aparece en su base de datos, mal se haría privándolos en todo tiempo de la posibilidad de alcanzar ese conocimiento, que es exactamente lo que se lograría si se condiciona la publicación de la decisión judicial a la supresión del nombre del procesado.

El anterior argumento apoya igualmente la conclusión de conservar público el acceso a través de la dirección IP de la Corte donde se encuentran almacenadas sus providencias, que es lo que le permite a los ciudadanos en general ingresar a esa información –dispuesta en un servidor en la oficina de sistemas– a través los distintos buscadores web, incluido el *full text* disponible en la página de la Corte Suprema de Justicia. Ese archivo de decisiones, que en realidad es un repositorio de información que se comparte sólo para lectura, sería impenetrable por el público sin la integración con los motores de búsqueda que los diferentes proveedores suministran.

Aunque técnicamente fuera posible lograr que a esa base de datos únicamente pudiera accederse a través del buscador propio de la Corte (*full text*), quitando el permiso de acceso a los buscadores usualmente utilizados por las personas en general (Google, Bing, etc.), estima la Sala que ello supondría crearle a la comunidad unas dificultades injustificadas en la verificación de una información pública a la que tienen derecho, disponible en un archivo controlado por funcionarios de la institución que no es susceptible de adulteración. Una medida como esa, además, significaría el quebrantamiento del “principio de máxima publicidad” estatuido en el artículo 2º de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

9. La regla hasta este momento elaborada, que deberán aplicar los funcionarios responsables de la administración de las bases de datos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es – pues— del siguiente tenor:

Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras al público –sin la supresión de los nombres de los procesados— permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web y sólo con autorización de lectura.

El interrogante que ahora surge es si con esa información negativa habrán de cargar las personas condenadas durante toda su vida y también su descendencia después de su muerte. La respuesta es que no y la justificación es similar a la expresada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 458/2012 para fundamentar la orden de suprimir como resultado de las búsquedas indiscriminadas de los ciudadanos en la base de datos de antecedentes penales de la Policía Nacional, que la persona cuya cédula de ciudadanía era digitada sí los tenía, no obstante haberse operado el cumplimiento de la pena o su prescripción.

Si uno de los propósitos de la publicidad de las sentencias condenatorias tiene que ver con la función de prevención general que cumple la pena, también a ella está vinculado otro objetivo de gran trascendencia que es la reinserción social del condenado, considerado “*el fin fundamental*” de la pena en el artículo 9º del Estatuto Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993. Y si bien es cierto se trata de una función que se empieza a operar “*en el momento de la ejecución de la pena de prisión*”, según lo preceptúa el artículo 4º del Código Penal, se entorpecería su materialización tras el cumplimiento de la pena si se continuara permitiendo el conocimiento público e indiscriminado del antecedente penal, ya en la base de datos de la Policía Nacional o en la de sentencias condenatorias de la Corte.

Ello favorecería “**PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS EN EL MERCADO LABORAL**” y obstruiría “**LAS POSIBILIDADES DE REINSERCIÓN DE LAS PERSONAS QUE, CUMPLIDA O PRESCRITA LA PENA, HAN SUPERADO SUS PROBLEMAS CON LA LEY**” (SU 458/2012, PÁG. 37). Se desconocería, igualmente, el artículo 162 del Código Penitenciario, a través del cual el legislador estableció que, una vez cumplida la pena, “*los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal*” y prohibió, en consecuencia, hacerlos figurar “*en los certificados de conducta que se expidan*”, insertando la norma –como para que no quedara duda del mandato— en el Título denominado “**servicio pospenitenciario**”.

La solución de permitir el acceso del público en general al antecedente penal sólo hasta antes de la declaración judicial de cumplimiento o prescripción de la pena, **TAMBIÉN LA APOYÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL “DERECHO AL OLVIDO”** y en el “**PRINCIPIO DE CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO**”, aplicando con ello analógicamente al caso resuelto en la **SENTENCIA SU 458/2012**, la regla jurisprudencial que empleó al examinar en otro asunto el derecho de hábeas data frente a los datos negativos de carácter crediticio. Vale decir, que “**las informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y en consecuencia, después de algún tiempo, DEBEN DESAPARECER TOTALMENTE DEL BANCO DE DATOS**”. Y que “*el derecho al olvido, planteado en relación con la información negativa referente a las actividades crediticias y financieras, es aplicable también a la información negativa concerniente a otras actividades, que se haya recogido en bancos de datos*”.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos precedentes, la Sala concluye que de las sentencias condenatorias o de los autos que se refieren a ellas existentes en las bases de datos de la Corporación, en relación con las cuales se haya declarado judicialmente el cumplimiento de la pena o su prescripción, deben suprimirse los nombres de las personas condenadas. Esa será la versión pública de la sentencia que se ofrecerá a la comunidad en tales casos y a la que se podrá acceder –ya no a partir del nombre de los procesados– a través de buscadores web o directamente desde el buscador disponible en la página de la Corte Suprema de Justicia. El documento íntegro, que naturalmente sigue siendo público y consultable directamente en las oficinas donde reposa (bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública), se conservará en los archivos de la Corporación.

**10. En resumen, LA REGLA QUE ESTABLECE LA SALA DE CASACIÓN PENAL, QUE DEBEN OBSERVAR LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BASES DE DATOS ES LA SIGUIENTE:**

Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público –**sin la supresión de los nombres de los procesados**– permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del *full text* de la Corte **Y SÓLO CON AUTORIZACIÓN DE LECTURA.**

Cuando se compruebe que judicialmente **SE DECLARÓ CUMPLIDA O PRESCRITA LA PENA, SE SUPRIMIRÁN DE LAS BASES DE DATOS DE ACCESO ABIERTO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS CONDENADAS**, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa. (...) **DESTACADOS FUERA DE TEXTO.**

### **PRETENSIONES:**

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, con base en lo probado en extenso Rogamos les Señorías que se **HAGA** lo siguiente:

**PRIMERO.: CONCEDASEME** el amparo de tutela invocado por cada **UNO** y **TODOS** los **DERECHOS FUNDAMENTALES** reclamados.

**SEGUNDO: ORDENAR A LOS ACCIONADOS**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (BASES DE DATOS INFORMATICOS SISTEMATIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DENUNCIAS PENALES SPOA, OFICINA DE ANOTACIONES Y ANTECEDENTES PENALES Y CISAS-SIAN)** Expedientes Penales Nos. **(1) 50001310400220100021901** y **(2)66001400400819980032901.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META, Sala Penal.** Expediente Penal No. 50001310400220100021901.

**JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVIVENCIO, META.** Expediente Penal No. 5000131040022010002190.

**JUZGADO OCTAVO (8) PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA. LEY 600 DE 2.000,** Expediente Penal No. 66001400400819980032901.

Que procedan **A OCULTAR** del acceso y conocimiento del público en general, (**SIN INTERES LEGITIMO EN LA INFORMACIÓN**) cualquier información sistematizada **NEGATIVA** que existe a sobre **ANTECEDENTES PENALAS** de la suscrita en la página web de la rama judicial siglo **XXI**.

**TERCERO: ORDENAR A LOS ACCIONADOS**

Empresa Mercantil Privada, **DATAJURIDICA**.

Empresa Mercantil Privada, **LOJUDICIAL**.

Que procedan **A ELIMINAR** de sus respectivos motores de búsqueda de información que tiene expuestas al público en general, cualquier información personal negativa que exista sobre la persona de la suscrita ciudadana, como quiera que no les he dado **AUTORIZACIÓN ESCRITA, EXPRESA Y CONCRETA** para usar, hacer circular, difundir y vender a terceras personas información personal de ninguna índole.

Sin otro particular;

Atentamente,

---

**FERNANACUÑA FRANCO**  
**C.C. No. 75.002.085**  
Email: [debancofi@gmail.com](mailto:debancofi@gmail.com)